



la Oficina de Registro y Reparto del Decanato de estos Juzgados de Soria el viernes 08/11/2024.

En trance del dictado del presente Auto judicial, PACMA vuelve a presentar otro escrito adicional pasadas las 20 horas de ayer 11 de noviembre de 2024, en el que da cuenta a este Juzgado de la publicación en la página web municipal del Acta-borrador de la Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli se la sesión celebrada el 21/10/2024 en relación con el punto 6 sobre el "Toro Jubilo 2024", además de presentar un noticia de prensa adicional en la que se da cuenta de la autorización en el día de ayer por parte de la Junta de Castilla y León de la celebración del citado espectáculo taurino tradicional. Por esta razón, procede a identificar con sus respectivas fechas los actos administrativos recurridos en esta sede contencioso-administrativa.

SEGUNDO.- La parte recurrente y mediante *Primer Otrósí Digo* de su escrito de interposición ha solicitado la adopción de la medida cautelarísima *inaudita parte* de suspensión del acto administrativo impugnado al amparo del artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

TERCERO.- Admitido el recurso a trámite en virtud de Diligencia de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia de fecha 11/11/2024, se acordó formar pieza separada, con testimonio de los antecedentes necesarios, para resolver sobre la medida cautelarísima solicitada, dando cuenta a este Juzgador para resolver.

Cumplidos los trámites procesales oportunos y necesarios, habiéndose dado cuenta a este Juzgador ayer mismo, 12/11/2024 y tras nuevo escrito presentado a última hora de esa tarde, se dicta la presente resolución con apoyo en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa proclama:

"1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el Juez o Tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el Juez o Tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

2. En los supuestos que tengan relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen retorno y el afectado sea un menor de edad, el órgano jurisdiccional oirá al Ministerio Fiscal con carácter previo a dictar el auto al que hace referencia el apartado primero de este artículo”.

Respecto de la naturaleza jurídica y requisitos de este incidente especial dentro del procedimiento cautelar, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección 3ª) de fecha 1 de junio de 2005, señaló que el Capítulo II del Título VI de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa regula las medidas cautelares, artículos 129 y siguientes, estableciéndose una regla general de tramitación (artículo 131) y otra especial o de urgencia (artículo 135), la cautelarísima, que permite al órgano jurisdiccional tomar la medida cautelar sin oír a la parte contraria por razones de especial urgencia. De esta manera, dos serán los supuestos a tramitar: un incidente cautelar ordinario que se sustancia en pieza separada, con audiencia de la parte contraria en un plazo no superior a 10 días, siendo resuelto por auto dentro de los siguientes cinco días; y un incidente cautelar urgente si el órgano judicial aprecia circunstancias de urgencia, adopta la medida cautelar sin oír a la contraparte y, bien da audiencia a la parte contraria para que alegue lo que estime procedente, bien cita a las partes a una comparecencia, tras lo cual el Juez decidirá por auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

En el supuesto de que se planteara, pues, la medida cautelar por el trámite del artículo 135 de la citada LJCA, lo primero que debe hacer el Juez es resolver motivadamente si aprecia las razones de urgencia invocada, adoptando una de estas dos posibles decisiones: si aprecia razones de urgencia, seguirá el trámite previsto en el artículo 135 de la Ley de esta Jurisdicción; y si no aprecia tales razones de urgencia, denegará dicho trámite y acordará seguir, en su caso, el trámite ordinario del artículo 131 de la LJCA, es decir, dará audiencia a la parte contraria y resolverá en el plazo previsto legalmente.

Respecto de dichas circunstancias de urgencia destaca el Auto del Tribunal Supremo de 16/04/1999 (Sala 3ª, Sección 3ª), reiterado por la STS de 11/07/2003 de la misma Sala y Sección, que señala que: *“el procedimiento sin audiencia de la contraparte “tiene como presupuesto habilitante que concurra una “especial urgencia” en la necesidad de su adopción. La tutela cautelar inaudita altera parte a que se refiere el art. 135 citado sólo es posible, pues, ante circunstancias que pongan de manifiesto una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente,*

con respeto del principio general de audiencia de la otra parte. La nueva Ley consiente que se sacrifique, de manera provisional, dicho principio de contradicción sólo cuando las circunstancias de hecho no permitan, dada su naturaleza, esperar ni siquiera a la sustanciación de aquel incidente procesal”.

De igual manera destaca la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad de Soria de fecha 28/07/2009 que *“El primer motivo de impugnación no puede prosperar, ya que debe de ser examinado teniendo en cuenta lo peculiar de la suspensión cautelarísima regulada en el art 135 de la LJCA que regula dentro del Capítulo II (Medidas Cautelares) del Título IV, un incidente especial para la adopción de la medida cautelar que corresponda, cuando se aprecien circunstancias de especial urgencia que impidan la tramitación ordinaria de la medida cautelar, y que se caracteriza por la adopción de la medida en un primer momento sin oír a la Administración demandada, al tiempo que se señala una comparecencia a celebrar dentro de un brevísimo plazo, celebrada la cual el juez acordará ya, con los mismos elementos de juicio que si se tratara de la medida cautelar ordinaria, si procede levantar, mantener o modificar la medida cautelar que se ha adoptado interina y provisionalmente “inaudita parte”, dictando al efecto el Auto oportuno (...) De cuanto acaba de exponerse, resulta que, compartiendo los razonamientos contenidos en el razonamiento jurídico primero del Auto apelado, es claro que siendo las circunstancias de especial urgencia que concurren en el caso lo que justifica la solicitud y adopción de la medida cautelarísima, no puede rechazarse que la parte pueda presentar junto con su solicitud inicial las pruebas que justifiquen la concurrencia de la urgencia -que es lo que se examina en un primer momento en el Auto dictado inaudita parte- y las que indiciariamente justifiquen su derecho, y con posterioridad en la comparecencia, que ya tiene por objeto decidir sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida ponderando los intereses en conflicto y lo dispuesto en el art 135 de la LJCA, amplíe la documentación y las pruebas presentadas a otras tendentes ya a acreditar que procede la medida por concurrir los requisitos que para ello exige el precepto mencionado”.*

SEGUNDO.- La tutela cautelar se integra en el principio de tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de la Constitución Española. Por lo que se refiere a la ejecutividad o suspensión de los actos administrativos, la sentencia del Tribunal Constitucional 66/1984 declaró que el derecho a la tutela se satisface facilitando que la ejecución pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester resuelva sobre la suspensión (en el mismo sentido las sentencias del Tribunal Constitucional 76/92, 148/93 y 78/96, entre otras, y Autos del mismo Tribunal 265/85, 1095/88 y 116/95, entre otros), pues como señala la STC 199/1998, en la que se citan otras anteriores, el privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el artículo 103 de la misma, y que la ejecutividad en términos generales y abstractos tampoco puede estimarse como incompatible con el artículo 24.1 de la Constitución.

Todo lo cual supone que el examen de la procedencia o no de la suspensión solicitada, en el marco preciso del incidente que le es propio, ha de ceñirse a los

requisitos propios de la suspensión, sin que proceda examinarse cuestiones de fondo del asunto, que tienen su espacio procesal en los autos principales.

TERCERO.- La cuestión que se suscita pues, es si para adoptar la citada medida cautelarísima *inaudita altera parte* es necesario solamente apreciar una especial urgencia, o por el contrario es preciso además que concurren los criterios del artículo 130 LRJCA. La conclusión unánime en la doctrina y en la Jurisprudencia a la cuestión planteada es que la adopción de las medidas cautelares *inaudita parte*, contempladas en el artículo 135 de la LJCA, requiere en primer lugar que el Juez o Tribunal aprecie las circunstancias de "especial urgencia" (entendida con mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares), y solo para el caso de que por el Juez o Tribunal se aprecie que concurren tales circunstancias de extraordinaria urgencia, se examine también la concurrencia de los restantes requisitos exigidos en el artículo 130 de la citada norma.

En definitiva, a juicio de los expertos, esta medida cautelar tan solo constituye una modalidad procedimental que altera inicialmente el principio de contradicción por las circunstancias de especial urgencia concurrentes, pero que no modifica los criterios generales que han de concurrir para la adopción de una medida cautelar ordinaria.

No obstante, el régimen anteriormente establecido con carácter general sufre una variación en caso de que el objeto del recurso lo fuera (o lo fuera a ser) la inactividad de la Administración a que se refiere el artículo 29 de la LJCA o la vía de hecho a que se refiere el artículo 30 del mismo texto legal, pues en tales casos el legislador en el artículo 136.1 de la LJCA da por supuesto que concurre la urgencia de la adopción de la medida, al establecer que *la medida cautelarísima se adoptará* salvo que se aprecie con evidencia que no se dan las situaciones previstas en los artículos 29 y 30 o la medida ocasionare una perturbación grave de los intereses generales o de tercero. Por tanto, solo en el supuesto de que concurrieran tales excepciones podría denegarse la medida cautelarísima interesada.

Debiendo atender, por tanto y una vez apreciada la urgencia, a los criterios legales y jurisprudenciales para estimar un incidente cautelar, conforme a los artículos 130 y siguientes de la LJCA, de esa jurisprudencia del Tribunal Supremo (*vid.*, entre otras, STS, Sala 3ª, de 10/02/2010, RC 1802/2008; y STS, Sala 3ª, de 15/02/2013, RC 960/2012) se extraen unas notas que caracterizan al sistema general de medidas cautelares, así:

"1ª. Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, al abreviado (artículo 78 LRJCA), así como al de protección de los derechos fundamentales (artículos 114 y siguientes); y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (artículos 129.2 y 134.2 LRJCA).

2ª. Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del periculum in mora. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o

la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso”.

3ª. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del *periculum in mora*, “la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero”.

4ª. Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (*periculum in mora* y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.

5ª. Como segunda aportación jurisprudencial ---y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia--- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, siquiera a los meros fines de la tutela cautelar.

6ª. Desde una perspectiva procedimental la LRJCA apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así, en el artículo 130.1.1º exige para su adopción la “previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto”; expresión que reitera en el artículo 130.2 *in fine*, al exigir también una ponderación “en forma circunstanciada” de los citados intereses generales o de tercero.

7ª. Con la nueva regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de “*numerus apertus*”, de medidas innominadas, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a “cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia”.

8ª. Se establece con precisión el ámbito temporal de las medidas: La solicitud podrá llevarse a cabo “en cualquier estado del proceso” (129.1, con la excepción del núm. 2 para las disposiciones generales), extendiéndose, en cuanto a su duración, “hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se hayan acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley” (132.1), contemplándose, no obstante, su modificación por cambio de circunstancias (132.1 y 2).

9ª. Por último, y en correspondencia con la apertura de las medidas cautelares, la nueva Ley lleva a cabo una ampliación de las contracautelas, permitiéndose, sin límite alguno, que puedan acordarse “las medidas que

sean adecuadas" para evitar o paliar "los perjuicios de cualquier naturaleza" que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (133.1); añadiéndose además que la misma "podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho" (133.3)".

La adopción de la medida cautelar solicitada aparece legalmente condicionada al resultado de un juicio ponderativo en el cual se consideren, de una parte, el interés público en la inmediata ejecución del acto administrativo desde el concreto enfoque de la perturbación que para dicho interés pueda seguirse de la transitoria suspensión de la ejecución del acto por la adopción de la medida cautelar solicitada, y de otra parte, el interés en la preservación del derecho del recurrente de la efectividad de la tutela que reciba (artículo 24 de la Constitución Española) para el caso de que la sentencia llegue a estimar las pretensiones que ejercita en el proceso, en cuanto dicho interés pueda quedar afectado por la inmediata ejecución del acto o disposición recurridos o por la no adopción de la medida cautelar solicitada, hasta el punto de hacer ilusoria la finalidad legítima del recurso. De tal manera que, concurriendo el presupuesto legal mencionado, la medida cautelar podrá ser denegada cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que deberá ser ponderada en forma circunstanciada por el órgano judicial que deba resolver acerca de su adopción o denegación.

Ha de recordarse que, en todo caso, la carga de la prueba acerca de la pérdida de la finalidad legítima del recurso que pudiera generar la ejecución del acto administrativo impugnado ha de recaer sobre quien la alega, es decir, sobre quien insta la medida cautelar suspensiva. Por ello, quien soportando tal carga no acredita dicha circunstancia, también debe sufrir las consecuencias desfavorables de dicha ausencia de prueba. En este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en STS, Sala 3ª, de 11/11/2010 (RC 420/2010), en la que se recoge que:

"La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración según la LJ y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.

La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del Tribunal, que, según nuestra jurisprudencia, puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997: "la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado [o la vigencia de la disposición impugnada] le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica".

CUARTO.- Ha de resaltarse, desde el punto de vista procesal, la peculiaridad de que este medida cautelarísima es instada por el partido político recurrente cuando en el anterior proceso judicial sobre la misma cuestión sustantiva que ahora se plantea, el itinerado como P.O. 136/2023 y resuelto ya por sentencia de este mismo Juzgado y Juzgador de fecha 02/09/2023, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos) por parte de la Junta de Castilla y León y del Ayuntamiento de Medinaceli, recurso admitido y elevado por este Juzgado mediante Diligencia de Ordenación de fecha 26/09/2024, si bien la elevación de los autos a la citada Sala territorial no se ha producido hasta hoy mismo 11/11/2024.

Aunque el escrito de interposición presentado por el partido político recurrente se remite de forma constante y reiterada a la citada sentencia dictada por este Juzgador de instancia, no se está - ni así ha sido articulado por la parte demandante - ni ante la ejecución provisional de la sentencia anterior, *ex artículo 84 de la LJCA*, ni tampoco ante el planteamiento de una medida cautelar de las previstas en el artículo 83.2 de la LJCA al disponer que *“el Juez, en cualquier momento, a instancia de la parte interesada, podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la sentencia atendiendo a los criterios establecidos en el capítulo II del Título VI”*. En cualquier caso, la actuación administrativa que aquí se recurre, aún no contando con copia oficial de la misma al no ser aportada por el partido recurrente (aunque sí respecto del acto municipal a última hora de la tarde de ayer), se muestra *prima facie* y con evidencia una reiteración de la entonces enjuiciada en el seno del anterior P.O. 136/2023, al estar ante idéntica situación sustantiva, ante misma fundamentación reglamentaria autonómica y local, y por coincidir incluso en gran parte el escrito rector de este nuevo proceso con el anterior al que se ha hecho referencia.

Se está, por tanto, ante la peculiaridad de instarse estas medidas cautelares o cautelarísimas en la instancia respecto de una actuación administrativa con toda probabilidad coincidente respecto de la anterior ya enjuiciada y estando pendiente de resolver un recurso de apelación frente a la sentencia dictada por este mismo órgano judicial.

QUINTO.- Sobre la base de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta, el partido político recurrente alega en su escrito de interposición, como causa enervante de la ejecutividad de los actos administrativos que recurre y de los que dice no poder aportar copia alguna por no estar publicados oficialmente (aunque lo subsana parcialmente tras la publicación en la web municipal del Acta-borrador de la JGL de fecha 21/10/2024), que el Ayuntamiento de Medinaceli ha publicado en esa misma web municipal el pasado 29/10/2024 una escueta línea en la que anuncia la celebración del Toro Júbilo 2024 este mismo sábado 16/11/2024, si bien el cartel anunciador no se ha publicado aún esa página de internet pero circula en las redes sociales además de adjuntarse a determinadas noticias periodísticas de algunos medios, junto con otras declaraciones del propio alcalde de Medinaceli en que anuncia sin lugar a dudas la celebración del festejo. Todo ello sin que exista inicialmente publicación alguna del acuerdo plenario municipal que apruebe o



autorice esa celebración, como tampoco consta en lugar alguno la autorización previa del delegado territorial de la Junta de Castilla y León, tal y como exige el artículo 24 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, aún constando que la CCAA ha recibido ya la solicitud de autorización por el citado Ayuntamiento. De todo ello se infiere que concurren las circunstancias de especial urgencia para la adopción de la medida cautelarísima instada. En el último momento el partido recurrente ha aportado copia del Acta-borrador del acuerdo de la JGL de fecha 21/10/2024 en cuyo punto 6 referido al “Toro Jubilo 2024” se da cuenta por el alcalde de la tradición y se acuerda por unanimidad de todos los concejales la celebración el próximo 16 de noviembre de 2024 a las 23:30 horas en la plaza mayor de Medinaceli del citado festejo taurino tradicional, facultando al alcalde a realizar cuantas gestiones sean necesarias a esos efectos.

Por otra parte, el partido demandante centra gran parte de su argumentación jurídica en la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que concurre en el caso de autos, y ello porque existen indicios razonables de la ilegalidad de los actos recurridos por cuanto la ordenanza reguladora conforme a la cual se celebra este espectáculo infringe el principio de jerarquía normativa previsto en la Constitución Española y en el Código Civil, al vulnerar la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, reproduciendo parte de la sentencia dictada por este mismo Juzgado el pasado 02/09/2024 en relación con ese aspecto. Asimismo, considera que se vulnera también el ya citado Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, por cuanto los actos recurridos se habrían adoptado conforme a una ordenanza reguladora que carece de la orden preceptiva que mantenga la declaración del espectáculo como “tradicional”, además de estar celebrándose de manera contraria a Derecho desde el año 2016, nuevamente con apoyo de varios pronunciamientos de la sentencia dictada por este mismo Juzgado el pasado 02/09/2024. También subraya la vulneración de la normativa sobre espectáculos taurinos, incluyendo la posibilidad de encontrarnos ante un delito de maltrato animal tipificado en el artículo 340 bis del Código Penal, y si el animal falleciera, por estar ante un tipo agravado de ese delito. También se aprecia apariencia de buen derecho por cuanto no se ha adaptado este festejo taurino al Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León, con transcripción parcial de algunos fundamentos jurídicos de la meritada sentencia ya dictada por este Juzgado en el seno del P.O. 136/2023. En cualquier caso, los actos recurridos se habrían dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es decir, por incumplir el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León y el Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo.

Por lo que respecta al *periculum in mora*, PACMA expone que se está ante un proceso largo y complejo cuya resolución se demorará en el tiempo y en cuyo seno urge

adoptar las medidas que eviten que el futuro pronunciamiento resulte inútil o baldío por la previsible conducta de la parte recurrida al intentar burlar el contenido obligatorio incumplido, de manera que con la medida cautelar instada se pretende salvaguardar la vida, la integridad y el bienestar del toro que pretende emplearse en el festejo, evitando su maltrato, lesiones e incluso la muerte, estando ante daños totalmente irreparables. Este requisito lo funda igualmente en la invocación del Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid) de fecha 09/09/2022 en relación con una medida cautelar similar instada respecto de la petición de suspensión del torneo del Toro de la Vega en el municipio de Tordesillas, invocando igualmente varios pronunciamientos de este mismo Juzgado en la reciente sentencia de 02/09/2024.

En relación con la proporcionalidad de la medida instada, el partido político recurrente considera que ha de primar el bienestar, la integridad y la vida del animal sobre la celebración del festejo del “Toro Júbilo” el próximo sábado 16 de noviembre de 2024, no causando la suspensión de la ejecución de la actuación administrativa daños a intereses generales o de terceros, considerando el amplio rechazo social que ha generado la muerte del toro desde noviembre de 2022, perjudicando también la proyección histórica, cultural y turística del propio municipio de Medinaceli. Se enfatiza en este sentido la necesidad de avanzar hacia la supresión de las excepciones legales al maltrato y sufrimiento de los animales, con cita del artículo 13 del TFUE y de varias sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), además de la sentencia del TSJ de Castilla y León de 30/04/2018 dictada en el recurso 401/2018 y el ya meritado Auto de la Sala territorial de Valladolid de 09/09/2022.

Termina considerando que al estar ante un partido político que persigue el interés general y no un interés privado, no procede la exigencia de caución o garantía alguna, no existiendo perjuicio para la parte recurrida más allá de su propia actuación contraria a Derecho.

Para efectuar un pronunciamiento conforme a Derecho, se ha analizado igualmente toda la documental que ha aportado el partido recurrente, consistente en 18 documentos, alguno de los cuales están indexados con remisión a determinadas páginas webs y ciertas publicaciones que han sido analizadas por este Juzgador. La más reveladora lo constituye la publicación que se puede localizar (comprobada el mismo día del dictado de este Auto judicial) en la web oficial del Ayuntamiento de Medinaceli, apartado “*Actividades – Fiestas populares – Toro Júbilo*”, del anuncio de la celebración de este festejo el próximo sábado 16 de noviembre de 2024, acompañado de un cartel en el que se da cuenta del día, hora y lugar, entre otros aspectos. Se han analizado otros artículos periodísticos adjuntos con el escrito de interposición de los que se deduce el anuncio hecho público por el propio Ayuntamiento y la inmediata celebración del festejo el sábado 16/11/2024. Se da cuenta igualmente de declaraciones realizadas por el propio alcalde de Medinaceli el pasado miércoles 06/11/2024 en el que éste expone que la Entidad Local había solicitado ya la autorización preceptiva a la Junta de Castilla y León con el fin de celebrar el citado festejo el próximo sábado.



No se ha aportado inicialmente con el escrito de interposición y de petición de la medida cautelarísima copia, extracto o indicación de publicación en periódico oficial alguno tanto del acuerdo del pleno municipal aprobando la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” como de la autorización del espectáculo por la correspondiente Resolución de la Delegación Territorial de Soria de la Consejería competente de la Junta de Castilla y León. Sin embargo, a última hora de la tarde de ayer lunes se ha aportado la citada copia del acta-borrador de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli en su sesión del pasado 21/10/2024 en el que se acuerda la celebración del festejo taurino el próximo 16/11/2024, así como noticia de prensa en la que se expone que la Junta de Castilla y León autorizó en el día de ayer, 11/11/2024, la celebración de dicho festejo.

SEXTO.- Pues bien, de conformidad con todo el marco legal y jurisprudencial expuesto en los tres primeros Fundamentos de Derecho de este Auto judicial, este Juzgador considera que sí concurren las razones de especial urgencia para realizar un pronunciamiento sobre la medida cautelarísima de suspensión solicitada por el partido político recurrente, toda vez que la celebración de este festejo taurino está previsto para dentro de cuatro días, el próximo sábado 16 de noviembre de 2024. Resulta clara no solo la premura de tiempo que ya de por sí impide la tramitación ordinaria de este incidente como una medida cautelar ordinaria del artículo 131 de la LJCA, puesto que la norma procesal concede un plazo de audiencia a la parte contraria por un plazo máximo de 10 días hábiles, con resolución por Auto judicial en los 5 días hábiles siguientes, sino porque incluso dentro de las medidas cautelarísimas previstas en el artículo 135 de la Ley Procesal los plazos previstos legalmente están tan al punto de agotarse que el pronunciamiento judicial que ha de dictarse exige la mayor de las premuras, todo ello haya sido o no provocado consciente o inconscientemente por la propia actuación de las partes de este proceso, según puede adverarse de los escritos presentados urgentemente y en cascada ante este órgano judicial, además de las fechas de los acuerdos adoptados en comparación con el evento del año 2023. En cualquier caso, conforme prescribe el artículo 135 de la LJCA, se dará la debida audiencia a la parte contraria para que en el plazo máximo de tres días aleguen lo que estimen procedente para la posterior resolución de levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

Apreciada la concurrencia de la especial urgencia en el presente caso, procede la continuación valorar la adopción o denegación de la medida cautelarísima solicitada, conforme a los criterios establecidos en el artículo 130 de la LJCA.

Y es criterio de este Juzgador que, en atención a las circunstancias concurrentes y ponderando las mismas, procede acceder a la medida de suspensión pedida por la parte actora. Y ello toda vez que resulta evidente que las circunstancias que concurren en este caso no pueden conducir a otra decisión de este Magistrado-Juez, ya sea solo por razones evidentes de coherencia jurídica y unidad de criterio con la extensa fundamentación jurídica de la sentencia dictada por este mismo autor el pasado 02/09/2024 en el seno del P.O. 136/2023, y a la que se remite reiteradamente el escrito iniciador de PACMA, con el siguiente fallo que aquí se reproduce:

“Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación procesal del partido político PARTIDO ANIMALISTA CON EL MEDIO AMBIENTE (PACMA) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli, de 16 de octubre de 2023, por el que se aprueba la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas (punto 5.2), y contra la Resolución de la Delegación Territorial de Soria de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de fecha 9 de noviembre de 2023, por la que se autoriza la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas en la localidad de Medinaceli, DEBO ANULAR Y DECLARAR NO AJUSTADA A DERECHO DICHA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, estimando los motivos tercero y cuarto de la demanda, y por íntima y lógica conexión el motivo quinto, declarando disconforme a Derecho el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medinaceli, de 16 de octubre de 2023, por el que se aprueba la celebración del espectáculo taurino tradicional “Toro Júbilo” el día 11 de noviembre de 2023 a las 23:30 horas (punto 5.2), procediendo la impugnación indirecta de la Ordenanza Municipal reguladora del desarrollo de los festejos taurinos tradicionales de las fiestas de los Cuerpos Santos en Medinaceli-Villa por considerarla contraria a Derecho e ilegal por las razones apuntadas, y no pudiendo celebrarse tal espectáculo taurino tradicional por carencia de base legal y reglamentaria. Siendo la declaración de ilegalidad de la citada ordenanza la ratio decidendi de esta sentencia, se elevará en consecuencia la correspondiente cuestión de ilegalidad a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos) de conformidad con el artículo 27 de la LJCA, una vez sea firme esta sentencia. Todo ello con el pronunciamiento sobre costas en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Décimo de esta sentencia”.

Este Juzgador, por tanto, declaró la nulidad de los dos actos administrativos entonces impugnados, el acuerdo municipal de aprobación de la celebración del espectáculo taurino correspondiente al mes de noviembre de 2023 así como la inmediata posterior y preceptiva autorización autonómica que daba vía libre a esa celebración, considerando disconforme a Derecho igualmente la Ordenanza Municipal reguladora del desarrollo de los festejos taurinos tradicionales de las fiestas de los Cuerpos Santos en Medinaceli-Villa frente a la que habría que deducir la cuestión de ilegalidad una vez firme la sentencia de instancia, además de prohibir la celebración del festejo del “Toro Júbilo” por carencia de base legal y reglamentaria.

Cierto es que se trata de actuaciones administrativas distintas en el tiempo, una correspondiente al festejo del año 2023 y esta correspondiente al festejo del presente año 2024, pero resulta palmaria la identidad de la cuestión sustantiva sometida a enjuiciamiento, la misma base jurídica en que han debido fundarse los dos actos administrativos ahora recurridos, y hasta similares motivos impugnatorios deducibles del escrito de interposición del partido político recurrente, en una comparación con el escrito rector del proceso anterior. Si la base jurídica en que se



fundan y en que pueden fundarse los actos recurridos no puede ser otra que la que ya se analizó, se enjuició y se decidió en esta primera instancia, ninguna otra puede ser la respuesta en aras del principio de unidad de criterio y de seguridad jurídica, ahora en sede cautelar o cautelarísima.

Y aunque no se haya aportado por la parte recurrente inicialmente copia o indicación del expediente o lugar de publicación oficial de los actos recurridos, por su falta de publicación en los medios correspondientes y exigibles (aunque sí se ha aportado copia del acta-borrador de la sesión de la JGL publicada en el mismo día de ayer, 11/11/2024 y que ha sido comprobada nuevamente en el mismo momento del dictado de este Auto judicial) o por falta de su dictado aún estando en plazo legal para ello (en el caso de la autorización autonómica conforme al Decreto 57/2008, de 21 de agosto, si bien en este caso el silencio sería estimatorio, ex artículo 8.4 de dicha disposición), no puede dejar de admitirse a trámite y resolverse esta medida cautelarísima instada so pena de dejar en manos de las propias Administraciones Públicas y su interesada gestión de los plazos la impugnación en tiempo y forma de los actos que dicten, debiendo ampararse en su más amplio espectro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ex artículo 24 de la Constitución Española, que integra el derecho a la tutela cautelar como así ha reiterado en numerosos pronunciamientos nuestro Tribunal Constitucional.

Analizando cada uno de los elementos propios de la Justicia cautelar en esta sede contencioso-administrativa, concurre de forma evidente el *periculum in mora* aducido. La inminencia de la celebración de este festejo popular el próximo sábado 16 de noviembre de 2024 y el ámbito sobre el que recae o al que afecta su ejecución con el amparo de dos actos administrativos objeto de recurso, supone reconocer que la pendencia del proceso hasta alcanzar una resolución de fondo en el proceso declarativo correspondiente puede ocasionar con toda seguridad daños o menoscabo en la vida, la integridad y el bienestar animal que haría perder al recurso su finalidad legítima. En caso contrario, la decisión de fondo que se adopte, en caso de resultar estimatoria a las pretensiones deducidas, resultaría ineficaz e infructuosa.

En lo que respecta a la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, ya se ha anticipado la razón de apreciar la concurrencia de ese requisito procesal. Se está ante dos actuaciones administrativas municipal y autonómica que, aunque no se ha aportado copia de ambas a este proceso o indicación del expediente en que hayan recaído los actos o el periódico oficial en que se hayan publicado (aunque sí respecto del acto municipal), no pueden sino ampararse en la misma normativa reglamentaria autonómica y local que los que ya han sido objeto de profundo y motivado enjuiciamiento en el seno del anterior P.O. 136/2023, conduciendo a este mismo Juzgador a considerar en sentencia de fecha 02/09/2024 a una declaración de disconformidad a Derecho de esos actos anteriores que con toda probabilidad son objeto de reproducción en esta nueva ocasión, aunque ahora referidos al espectáculo a celebrar en el presente mes de noviembre de 2024, dando lugar a una declaración de disconformidad a derecho de la Ordenanza Municipal reguladora del desarrollo de los festejos taurinos tradicionales de las fiestas de los Cuerpos Santos en Medinaceli-Villa, llegando a acordarse por esa sentencia judicial la imposibilidad



de celebrarse tal espectáculo taurino tradicional por carencia de base legal y reglamentaria.

En relación ya con la debida ponderación de los intereses en conflicto, y en coherencia con lo expuesto anteriormente, este Juzgador considera digno de mayor protección la integridad física, el bienestar y la vida del animal que vaya a emplearse en esta edición del Toro Júbilo 2024 frente a la celebración del festejo taurino tradicional que se pretende por el Ayuntamiento de Medinaceli, con el amparo autorizatorio de la Junta de Castilla y León. El elemento tradicional, la tradición y determinados ritos, no pueden alzarse como un valladar infranqueable de la consideración actual de los animales como seres sintientes y su debida y ya legal protección por la normativa europea y española (artículos 13 del TFUE y 333 bis del Código Civil), prevaleciendo el derecho de los animales a su protección e integridad física y psíquica, a su bienestar, de acuerdo a las características de cada especie. Por todo ello, se determina la procedencia en el presente caso de anteponer el interés representado por el bienestar animal debido a la consideración de éstos como seres sintientes frente al interés que representan las Administraciones Públicas recurridas, por el tiempo que haya de transcurrir hasta el dictado de la resolución definitiva del pleito.

En razón de cuanto se ha expuesto, procede adoptar la medida cautelarísima solicitada.

SÉPTIMO.- En aplicación del artículo 139.1 de la LJCA, no se ofrecen méritos para efectuar una imposición particularizada de las costas causadas en este incidente.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se acuerda:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- **SE ESTIMA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELARÍSIMA** instada por el representante del partido político PARTIDO ANIMALISTA CON EL MEDIO AMBIENTE (PACMA) contra el Acuerdo del órgano competente del Ayuntamiento de Medinaceli en el que se aprueba la celebración del Toro Júbilo para el sábado 16 de noviembre de 2024 o la autorización municipal para la celebración de éste, así como frente a la autorización de la delegación territorial en Soria de la Junta de Castilla y León para la celebración del referido festejo en Medinaceli.

Esta medida cautelar estará en vigor hasta que recaiga sentencia que ponga fin a este procedimiento judicial o hasta que finalice por cualesquiera de las causas previstas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que esta medida cautelar pueda modificarse o revocarse durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.



SEGUNDO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 135.1.a) de la LJCA, **DESE TRASLADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES DEMANDADAS POR UN PLAZO DE (3) TRES DÍAS HÁBILES** para que aleguen lo que a su derecho convenga, **requiriéndoles al tiempo para que aporten copia de las dos resoluciones administrativas dictadas** y que son objeto de recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Sin expresa condena en costas, sin perjuicio de lo que se acuerde en el pleito principal.

COMUNÍQUESE ESTA MEDIDA a los órganos administrativos competentes a los efectos del artículo 134.1 LJCA, con el fin de que procedan a su inmediato cumplimiento, **con apercibimiento de las consecuencias que de lo contrario pudieran derivarse desde el punto de vista de la responsabilidad penal** por la posible comisión de un delito de desobediencia a la autoridad judicial, ex artículos 410.1 y 556 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Notifíquese en debida forma este Auto a las partes, haciéndoles saber que, contra la presente resolución **NO CABE RECURSO ALGUNO**, sin perjuicio del régimen de recursos aplicable respecto del Auto de levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada (ex artículo 135.1.a) de la LJCA).

Llévese el original al Libro correspondiente, dejando testimonio en las actuaciones.
Lo acuerda, manda, y firma S. S^a. Ilma. el Magistrado-Juez D. [REDACTED]

Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.